



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2010-00088
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente se advierte que el señor RICARDO ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA cuenta con declaratoria de interdicción emitida por este despacho judicial en sentencia del 26 de octubre de 2010 (folios 68 a 73, del numeral 00 del cuaderno digital), siendo lo procedente tramitar el proceso de cambio de curador ante el fallecimiento del designado por el Juzgado, según documentación allegada el 6 de abril del año en curso vía correo electrónico.

Resulta oportuno traer en cita lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC2070-2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(..). Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

De contera, no se puede realizar ningún trámite de interdicción por cuanto dicho proceso ya no existe de conformidad con la Ley 1996 de 2019, debiéndose impartir trámite de conformidad a las normas del C. G. del P., que son las que regulan las actuaciones posteriores a la declaratoria de interdicción de una persona y la Ley 1306 de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 consagra que: “A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales. A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia **también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley**". (negrillas y subrayado fuera de texto), se remitirá a dicha oficina el presente asunto, para que sea allí que se resuelva la petición indicada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., conforme a lo expuesto. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70764a903a55f791e3a951705863db8a1241ae253672ac8aa3f08f17c39a0a67**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00017
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el partidador designado en el presente asunto, luego de su notificación del auto del 11 de marzo de 2022, realizada por la secretaría el día 18 del mes y año referidos, allegó la respectiva rehechura del trabajo de partición.
- 2.- CÓRRASE traslado de la anterior rehechura del trabajo de partición arrimado el 24 de marzo del año en curso, a las partes y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61af3d0d3c6e16747ab669f8fa570af6cc3f4346ba3e7d6515bdf4e3853d48d**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00168
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora dentro del término de traslado del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivo 43), no obstante, no se accede a lo solicitado, toda vez que ello no se encuentra previsto en la norma y la demanda fue presentada de manera conjunta por los hijos de la señora CECILIA, de lo que se infiere existe un consenso en la esfera de actos concernientes al acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: *“(…) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”*, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

Los señores MARÍA DE JESÚS, ANA PATRICIA, MARTHA CECILIA, EDUARDO JOSÉ, WILLIAM ALFONSO, FERNANDO y LUIS ALEJANDRO LEÓN GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la toma de decisiones en favor de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN, quien se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad a efectos de que se designe a la señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO, en su calidad de hija, como persona encargada de brindar los apoyos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

1.- La señora señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN contrajo matrimonio católico con el señor EDUARDO LEÓN SILVA el día 6 de septiembre de 1956, dentro del cual se procrearon 7 hijos, MARÍA DE JESÚS, ANA PATRICIA, MARTHA CECILIA, EDUARDO JOSÉ, WILLIAM ALFONSO, FERNANDO y LUIS ALEJANDRO LEÓN GUERRERO, hoy todos mayores de edad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.- El señor EDUARDO LEÓN SILVA falleció el 8 de diciembre de 2020.

3.- La señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN ha venido presentando desde el año 2014 una degeneración progresiva de sus facultades mentales, que le han representado valoraciones y tratamientos por psiquiatría, neuro psicología y terapia ocupacional en donde le ha sido diagnosticada una demencia tipo Alzheimer de inicio tardío, conforme certificaciones médicas, por lo cual se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad debido a que por su estado ha perdido capacidad de autodeterminación al punto de requerir apoyo permanente para la atención de sus más básicas necesidades y la realización de tareas de baja complejidad.

4.- La señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO es quien ha asumido el cuidado personal de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN, estando al tanto de la satisfacción de sus necesidades básicas, incluido el propio aseo personal y siendo auxiliada en la medida en que las circunstancias lo permiten, por sus demás hermanos.

5.- En beneficio de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN, sus hijos, de mutuo acuerdo, han manifestado su decisión libre y voluntaria de que sea la señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO quien ejerza las labores de apoyo de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 24 de junio de 2021, oportunidad en la que se ordenó notificar a la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN, realizar visita social a su residencia por parte de la trabajadora social del despacho y notificar al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, entre otras determinaciones (archivo 13) y mediante providencia de 5 de agosto de 2021 se corrió traslado del informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho y se le ordenó realizar nuevamente la visita social a la residencia de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN, en aras de verificar si se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferenciales por cualquier medio (archivo 19).

Por auto de 7 de septiembre de 2021 se adecuó el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibídem, se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvieran realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN y se corrió traslado del informe de visita social realizado por la trabajadora social del Despacho (archivo 28).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Mediante auto de 18 de febrero de 2022 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por un término de 10 días a la parte interesada y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 42).

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que “*toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*”. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 dispone que: “*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)*”.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(…) *El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)*”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.^[68] (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Se aportó con la demanda valoración médica por el área de neurología, psiquiatría, neuropsicología y terapia ocupacional en la que se conceptúa y se concluye que la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN:

“(…) presenta un cuadro clínico de al menos 5 años de evolución de síntomas cognitivos, afectivos y del comportamiento, de curso progresivo que indican un trastorno neurocognitivo mayor. Tiene una pérdida evidente significativa de autonomía y aunque presenta alteraciones en la regulación emocional y comportamental, estas actualmente son ocasionales. (...) Por su condición actual Cecilia requiere de un cuidador permanente, mantener el manejo farmacológico actual y seguimiento periódico por psiquiatría para control psicofarmacológico (...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...) Respecto al área de lenguaje si bien conserva capacidad expresiva y comprensiva ante instrucciones simples, se percibe que su discurso carece de espontaneidad y fluidez, además de la marcada anomia. En sus procesos mnésicos Cecilia presenta un compromiso severo, puesto que muestra alteraciones en la codificación, almacenamiento y evocación de información verbal de manera diferida tras un periodo de interferencia, lo que muestra que a pesar de repetir información no logra un aprendizaje productivo.

(...) A partir de la exploración realizada se puede concluir que la paciente presenta un déficit en varios procesos cognitivos que están afectando la ejecución de varias habilidades instrumentales de la vida diaria lo cual coincide con un Trastorno Neurocognitivo Mayor de estadio leve cuya probable etiología estaría asociada a Demencia en la Enfermedad de Alzheimer, por lo cual la paciente requiere acompañamiento permanente y apoyo para la ejecución de algunas actividades semicomplejas.”

(...) paciente de 85 años con un cuadro de 5 años de evolución, de fallas progresivas predominio mnésico, visoespacial y de las funciones ejecutivas, además de anosognasia frente al deterioro y manifestación de cambios comportamentales y emocionales significativos, que han requerido manejo farmacológico.

Los hallazgos clínicos y de la evaluación neuropsicológica, configuran un trastorno neurocognitivo mayor en un estadio de evolución moderado -GDS 3/5-, cuya etiología podría estar asociada a demencia tipo Alzheimer (...).

Actualmente presenta un compromiso global que genera dependencia significativa debido al deterioro en su funcionalidad en actividades complejas, dependencia creciente para actividades instrumentales, aunque conserva la independencia en la mayoría de actividades básicas” (folios 27 a 34, archivo 00).

Registro Civil de Matrimonio celebrado entre los señores CECILIA GUERRERO DE LEÓN y EDUARDO LEÓN SILVA (folio 35, archivo 00).

Registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA DE JESÚS, ANA PATRICIA, MARTHA CECILIA, EDUARDO JOSÉ, WILLIAM ALFONSO, FERNANDO y LUIS ALEJANDRO LEÓN GUERRERO (folio 36 a 44, archivo 00).

Registro civil de defunción del señor EDUARDO LEÓN SILVA (folio 45, archivo 00).

Informes de visita social elaborados por la trabajadora social adscrita a este Despacho de fecha 23 de julio y 26 de agosto de 2021 (archivos 17 y 24).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivos 34, 35 y 39).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre los señores MARÍA DE JESÚS, ANA PATRICIA, MARTHA CECILIA, EDUARDO JOSÉ, WILLIAM ALFONSO, FERNANDO y LUIS ALEJANDRO LEÓN GUERRERO y la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN.

Está acreditado también que la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN tiene un diagnóstico actual de *“trastorno neurocognitivo mayor en un estadio de evolución moderado -GDS 3/5-, cuya etiología podría estar asociada a demencia tipo Alzheimer. (...) presenta un compromiso global que genera dependencia significativa debido al deterioro en su funcionalidad en actividades complejas, dependencia creciente para actividades instrumentales (...)”*, conforme certificación médica por el área de neurología, psiquiatría, neuropsicología y terapia ocupacional.

Conforme informe de visita social elaborado por la trabajadora social adscrita a este Despacho de fecha 23 de julio de 2021, la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN, quien para el momento de la visita se encontraba en un momento de lucidez y según lo logró manifestar en su lenguaje escaso, sabía que tenía a su lado a su hija ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO, de quien indicó tenerle mucha confianza pese a que en el momento se le olvidó el nombre, por lo cual se consideró que la persona llamada a asumir el cargo como apoyo de la señora CECILIA es la señora PATRICIA quien cuenta con la disponibilidad y ha manifestado su voluntad de seguir al cuidado de su progenitora.

A su vez, en informe de visita social elaborado por la trabajadora social adscrita a este Despacho de fecha 26 de agosto de 2021, se determinó que *“para el momento de la nueva visita social la señora CECILIA GUERRERO presenta detrimento cognitivo, que la imposibilita para expresar por sí misma su voluntad, se encuentra imposibilitada para realizar actividades propias o indicar cuál es su persona de confianza para que la represente en diferentes actos, a quien tampoco fue posible notificarla en debida forma del inicio del presente proceso”*, resultando necesario designar persona de apoyo para que la represente, que para el caso es la señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO, en su calidad de hija, quien cuenta con la disponibilidad de tiempo, contar con el aval de los demás hijos de la mencionada señora, aunado a que ha manifestado su voluntad de seguir asumiendo el cuidado de la su progenitora, según lo expresado por la referida señora en oportunidad anterior y convivir con ella en la misma casa.

Igualmente, obra valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 24 de enero de 2022, en la que se indica lo siguiente:

“Según certificación expedida por la Junta de la Clínica e Memoria del Instituto Roosevelt, a través de la Neuróloga Carolina Rodríguez, en fecha febrero de 2020, la señora Cecilia Guerrero de León, presenta “cuadro clínico de al menos 5 años de evolución de síntomas cognitivos, afectivos y del comportamiento,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de curso progresivo que indican un trastorno neurocognitivo mayor. Tiene una pérdida evidente significativa de la autonomía, y aunque presenta alteraciones en la regulación emocional y comportamental, estas actualmente son ocasionales. Recibe manejo psicofarmacológico con antipsicótico, antidepresivo y ansiolítico. Sin embargo, la paciente presenta temblor de inicio reciente que puede relacionarse con el uso de estos medicamentos y por la tanto requiere revisión y ajustes. Por su condición mental actual Cecilia requiere de un cuidador permanente, mantener el manejo farmacológico actual y seguimiento periódico por psiquiatría para control psicofarmacológico.”

En la primera sesión en la cual se realizó acercamiento al domicilio, se pudo observar que aunque la señora Cecilia establece contacto visual por segundos con las entrevistadoras, no responde a preguntas básicas como lo son el nombre, el día y las personas que se encuentran con ella en su casa y se desentiende rápidamente del momento y la diligencia que se estaba iniciando, volviendo rápidamente a sus actividades cotidianas que se encontraba realizando en compañía de su cuidadora.

(...)

La amenaza a sus derechos podría verse representada en cuanto a que al no asegurar el ingreso necesario, no se podrían solventar los gastos requeridos para el manejo de su discapacidad y todos aquellos servicios que se desprenden de los cuidados que son indispensables para garantizar un óptimo estado de salud de manera integral, representado en acceso a tratamientos médicos con especialistas, la atención pre hospitalaria y los servicios brindados por las cuidadora entre otros.”

Así las cosas, se consideró que por la condición de salud de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN no se puede establecer comunicación con ella, no responde a preguntas básicas, encontrándose imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, tomar decisiones, comprende, procesar la información de su entorno y asumir las consecuencias de las determinaciones, dependiendo para todas las actividades de su vida diaria.

Se estableció, además, que la red de apoyo la conforma su familia compuesta por sus hijos: ANA PATRICIA, quien comparte vivienda con su progenitora, WILLIAM ALFONSO, MARÍA DE JESÚS, MARTHA CECILIA, EDUARDO JOSÉ, FERNANDO Y ALEJANDRO; siendo WILLIAM y ANA PATRICIA quienes comparten la mayor parte del tiempo entre semana con la señora CECILIA y los fines de semana con FERNANDO, MARTHA y EDUARDO, quienes están pendientes de apoyar a sus hermanos en todo lo que requiera su progenitora.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO, en su calidad de hija, como persona principal de apoyo, teniendo en cuenta también la manifestación unánime de los demás hijos de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero, para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionada con la compra, venta y disposición.
- Apoyo para aplicar a o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por subsidios.
- Apoyo para usar y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.
- Apoyo para administración de pensión de don Eduardo León.
- Apoyo para administración del uso de la póliza exequial.
- Apoyo para administración de títulos que don Eduardo tenía en la Cooperativa.
- Apoyo para decidir respecto al apartamento que está en proceso de sucesión.
- Pagos de la Declaración de renta.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

SALUD:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, el tipo de servicios de salud mental o psicoterapia que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización, fecha, hora de las citas, exámenes terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos medios, de salud mental o cualquier otro que involucre su salud tanto en hospitalización como por medicina general.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental.
- Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Representación de la persona con discapacidad.
- 2) Interpretación de la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrojadas al proceso, se observa que la condición de salud de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de la señora CECILIA no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, la cual le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN a su hija ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana a la titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta que convive con ella, aunado a las manifestaciones de la red de apoyo y el consenso entre ellos de designar a la referida señora como apoyo.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de CECILIA GUERRERO DE LEÓN y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se designará el APOYO JUDICIAL por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de CECILIA GUERRERO DE LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía 21.106.817, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía 21.106.817 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero, para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionada con la compra, venta y disposición.
- Apoyo para aplicar a o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por subsidios.
- Apoyo para usar y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.
- Apoyo para administración de pensión de don Eduardo León.
- Apoyo para administración del uso de la póliza exequial.
- Apoyo para administración de títulos que don Eduardo tenía en la Cooperativa.
- Apoyo para decidir respecto al apartamento que está en proceso de sucesión.
- Pagos de la Declaración de renta.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

SALUD:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, el tipo de servicios de salud mental o psicoterapia que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización, fecha, hora de las citas, exámenes terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos medios, de salud mental o cualquier otro que involucre su salud tanto en hospitalización como por medicina general.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental.
- Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN a la señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.451, en calidad de hija, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.451, para actuar en representación de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN en los siguientes actos jurídicos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Trámites necesarios y suficientes para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como cónyuge del señor del señor EDUARDO LEÓN SILVA.
- Realizar la apertura y administración de productos financieros a nombre de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN en una entidad bancaria para la administración de sus recursos económicos.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN: De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera virtual a través de Teams. **AGÉNDESE POR SECRETARÍA Y REMÍTASE EL LINK CORRESPONDIENTE.**

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora ANA PATRICIA LEÓN GUERRERO deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a73632e37108328d53cab7360a7c3de785fa6082ae28c961b44b0d5bfb6693**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00243
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Cuaderno	Principal

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación personal realizada a la parte demandada y allegadas el 31 de marzo del año en curso, por cuanto además de lo indicado en auto del 18 de febrero del año en curso, esto es, que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art. 291 del C.G.P., tampoco se evidencia que se haya remitido el auto admisorio dentro del presente asunto.
- 2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al menor de edad demandado y representado por su progenitora, señora NATALY DUCÓN ROJAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 301 del C. G. del P.
- 3.- ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que su manifestación resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)

Como consecuencia de lo anterior, se designa al legista BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARÓN (abogadobmgb@hotmail.com), como abogado en amparo de pobreza, a quien se le deberá informar su designación. INFÓRMESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Infórmesele al togado, que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 154 del C.G del P.

- 4.- Tener en cuenta el correo allegado por la parte pasiva para notificaciones en su escrito del 3 de mayo del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34759814ac5798fb342671ee9468b875b03db13fb99dbd93919c017111582c72**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-000250</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación a la parte pasiva allegada el 2 de febrero del año en curso, por cuanto no cumple con los requisitos que fueran exigidos en auto del 10 de diciembre de 2021.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaria de este Despacho notificó a la demandada señora ANA CATALINA SANTANA MARTINEZ, vía correo electrónico, desde el 15 de febrero del año en curso, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, guardó silencio.

3.- DAR aplicación al Art. 440 del C.G.P., en providencia que continúa.

4.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su escrito del 3 de mayo del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd482af0e8e848c00dcdec71c53dd03bf13962d02d3daaa7cb474d168f8c11**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000250
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Como quiera que los ejecutados guardaron silente conducta dentro del término de traslado, en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

La señora ALBA DEL PILAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ quien actúa en representación legal de la menor de edad SAMANTHA LEMUS SANTANA, formuló demanda ejecutiva contra los señores LUIS GUILLERMO LEMUS MONTAÑA y ANA CATALINA SANTANA MARTÍNEZ.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 8 de julio de 2021 por la suma demandada y los intereses legales y ordenó correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

Los ejecutados fueron notificados en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para los demandados.

En mérito de lo expuesto y sin entrar a más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los señores LUIS GUILLERMO LEMUS MONTAÑA y ANA CATALINA SANTANA MARTÍNEZ, de acuerdo al mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de costas en derecho la suma de \$726.552 por concepto de costas en derecho. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**
- 4.- **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Se **ORDENA** imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
- 6.- Así mismo, la **conversión** de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No 110012033801 código 11001341000.

7.- Por último, **OFÍCIESE** al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asunto de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4553c93415e93ff55306ba23c97a166ae1b908dd9a7cf532f70a1a27701e4f**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000288
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el correo electrónico del Partidor designado en este asunto y allegado en escrito del 11 de marzo del año en curso.
- 2.- APROBAR los inventarios y avalúos adicionales allegados el 27 de enero del año en curso, por cuanto los mismos no fueron objetados (párrafo 3 del Art. 502 del C.G.P.)
- 3.- PROCEDA el partidor a presentar el respectivo trabajo partitivo, en el término de diez (10) días, para lo cual la secretaría remitirá vía correo electrónico al citado auxiliar de la justicia el link del expediente para efectos de elaborar el correspondiente trabajo.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9093d727d138956216a09e103af2ee74a86aa9c1efe69cc78f0e39b7f6565821**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00443</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

DENEGAR la petición de terminación allegada por la parte actora, el 6 de abril del año en curso, por cuanto en primer lugar, el proceso se encuentra en los Juzgados de Ejecución desde el 17 de marzo de 2022, Y en segundo lugar, porque la solicitud es presentada por persona que no ha sido reconocida en el presente asunto como apoderado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac87a8a7d4c650c760825ef1f0dbc7c0fc8ffd944de8b3e4d7055e85ba8e5b4a**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00454
Proceso	<i>Divorcio mutuo acuerdo- L.S.C</i>
Cuaderno	LCS. 16 MAR 2022

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada de común acuerdo por los señores YADIR ARNALDO GÓMEZ CORTES y FALON JULIETH ARIAS.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el art. 523 del C.G.P. hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

4.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada LYNDA MICHEEL CARRILLO ANGULO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c316abb39e10719e4971cb115c8dc703e2e4b74742b0b3940b6214c9f97b884**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000539
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada, menor de edad MARTÍN DAVID TORRES ZAPATA, fue notificado por la secretaría de este Despacho vía correo electrónico, el día 13 de diciembre del año 2021, quien aceptó el cargo el día 27 de enero del año en curso.

2.- TENER en cuenta que el auxiliar antes mencionado, fue notificado de esta demanda, por parte de la secretaría de este Despacho, el 28 de febrero del año en curso, quién dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda proponiendo como medio exceptivo el denominado “Excepción de Mérito Genérica o Innominada”.

3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a los Herederos Indeterminados del causante HELBER CAMILO TORRES ZARATE, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior y por economía procesal, al abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, como CURADOR AD-LITEM de los herederos referidos en numeral anterior, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado en el correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 3112929028.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor JULIAN CAMILO TORRES CARDOZO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

6.- RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA CONSUELO CARDOZO AMAYA, para actuar como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 31 de enero del año en curso.

7.- TENER en cuenta que la apoderada del demandado antes referido, contestó demanda el 31 de enero del año en curso, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- ESTESE al numeral 4o de esta providencia la apoderada de la parte actora, respecto de sus memoriales del 23 de febrero y 19 de abril del año en curso.

9.- PROCEDA la parte actora a notificar al demandado MARTÍN DAVID TORRES ZAPATA dando estricto cumplimiento a los Arts. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del C.G.P.

10.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la constancia del pago de gastos de Curaduría allegado el 31 de marzo del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **df0d961b97d07154af0ecd08514c3c13ac9bf987f49ec2adac55e3877b3b3cd0**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000641
Proceso	Filiación
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5 y 6 del auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2021, esto es, primeramente, realizar la notificación de las señoras MARTHA ISABEL y GLORIA ELENA GIRALDO ARROYAVE, el 12 de enero del año en curso (numerales 11 a 14 del cuaderno digital)

Y en segundo lugar, emplazar a los Herederos Indeterminados del causante WALTER GIRALDO OSPINA, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (numeral 15)

2.- TENER por notificadas las herederas mencionadas en el numeral 1 de esta providencia, de manera personal de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal conferido para el efecto, no contestaron demanda.

3.- DESE cumplimiento por la secretaría a lo ordenado en el párrafo 3 del numeral 4 y párrafo 1 del numeral 5 del auto admisorio, esto es, notificar personalmente a YAMILE GIRALDO OSORIO y emplazar a ROBINSON GIRALDO OSORIO (numeral 10 cuaderno digital) SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9564695c754a3690ca2c9b2c3c1bb0fac345a11098a14aae56023ff61b030da**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00647
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta los memoriales obrantes en los archivos digitales 17 y 19, mediante los cuales la apoderada de la parte actora aporta nueva dirección de notificación electrónica del demandado SEBASTIÁN MONCALENO RODRÍGUEZ, por consiguiente, incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley la dirección de correo electrónico sebi2291@hotmail.com.

2.- Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con cumplir con la carga procesal de notificar al demandado SEBASTIÁN MONCALENO RODRIGUEZ. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, acreditando lo ordenado en la norma trascrita; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ae778f77620777b10e5e9e0a4fac014a94ee45e258b324468622b9370743c5**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00651
Proceso	Investigación e Impugnación
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada, señor ROBERTO PEDRAZA SILVA, fue notificado por la secretaría de este Despacho vía correo electrónico, el día 16 de diciembre del año 2021, quien aceptó el cargo el día 11 de enero del año en curso.

2.- TENER en cuenta que el abogado antes mencionado fue notificado de esta demanda, por parte de la secretaría de este Despacho, el 15 de febrero del año en curso, quién dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda proponiendo como medio exceptivo el de “Excepción de Mérito Genérica o Innominada”

3.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría de este Despacho al Art. 370 del C.G.P., respecto de las excepciones presentadas por la totalidad de la parte pasiva.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

4.- DENEGAR la petición de amparo de pobreza allegada el 19 de enero del año en curso por el apoderado de la parte actora, por cuanto no se cumplen los dos requisitos del Art. 152 del C.G.P., esto es, ser presentado por la demandante y formularse al mismo tiempo con la demanda en escrito separado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff601471cddc6f50e8d92839dc2f52422363c8722251294d650ab5b7cebb383**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000655
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, las direcciones de correo electrónico de las partes, allegados en memorial del 3 de febrero del año en curso, por el apoderado de la parte actora (numeral 14 del cuaderno digital).

2.- DESE cumplimiento por lo anterior, por la secretaría del Despacho, al numeral 4 del auto del 25 de enero del año en curso. (numeral 13 del cuaderno digital) **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a los Herederos Indeterminados del causante CARLOS ALBERTO BARRERA BARAGAN, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 15 de febrero del año en curso (numeral 15 del cuaderno digital).

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior a la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA, como CURADOR AD-LITEM de los herederos referidos en numeral anterior, quien puede ser ubicada en el correo electrónico **(jurruthb@gmail.com)**

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cf44b56bfc1f373256499f4691884306d8e5e7cd1129e46f789fd0d91a074b**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-000665
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a los Herederos Indeterminados del causante ISAAC RAÚL AHUMADA RINCÓN, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 25 de febrero del año en curso.

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior al abogado HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO, como CURADOR AD-LITEM de los herederos referidos en numeral anterior, quien puede ser ubicado en los correos electrónicos (henryacevedo@hotmail.es), (haabogados@hotmail.com).

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16be4995c694809e8a10592af3303a062f8718773619bfbdd1fdd83fc20edc9**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00674
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado señor JOHN FERNANDO ESCOBAR YARA, fue notificado de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 2020, por la secretaria de este Despacho, el 28 de febrero el año en curso.

2.- REQUERIR a la parte demandada, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta la contestación de demanda allegada en tiempo, reúna todos los escritos de contestación de demanda junto con excepciones, presentados el 11 de marzo del año en curso, EN UNO SOLO, EL CUAL DEBERÁ CONTENER ADEMÁS DE LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LAS RESPECTIVAS PRUEBAS Y EL SOPORTE DE LAS MISMAS.

Comuníquese, por el medio más eficaz y expedito. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69358e5908432912afea850a05a99c32996229315c89463e29ee12006a2b06e7**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00684</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaria notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, el día 2 de febrero del año en curso, en cumplimiento al numeral 6 del auto admisorio el 25 de enero del 2022 (numeral 15 del cuaderno digital).
- 2.- NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y allegada por el apoderado de la parte actora el 10 de febrero del año en curso, por cuanto en la misma no se allega constancia de haberse remitido los documentos requeridos en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., el cual se debe tener en cuenta al momento de realizar la notificación.
- 3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaria dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C., en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 15 de febrero del año en curso (numeral 17 del cuaderno digital), el cual venció en silencio.
- 4.- TENER la petición realizada por el Procurador Judicial adscrito a este Despacho, de fecha 23 de febrero del año en curso, en la etapa procesal respectiva, esto es, la etapa de pruebas.
- 5.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor AGUSTÍN EZEQUIEL KENNEL, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
- 6.- RECONOCER personería jurídica al abogado FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 11 de marzo del año en curso.
- 7.- TENER en cuenta que el apoderado del demandado antes referido, contestó demanda el 11 de marzo del año en curso, proponiendo excepciones de mérito.
- 8.- DESE cumplimiento por parte de la secretaria del Despacho al Art. 370 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que hay lugar, la renuncia al poder allegada por el apoderado de la actora, en memorial del 4 de mayo del año en curso.

10.- REQUERIR a la actora a fin de que proceda a conceder nuevo poder a abogado en ejercicio, pues en asuntos como el presente no es dable actuar en causa propia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7776866e89cb77c00ef17939814b7c15cb529fa8a75e981cae0dbeec527cfb07

Documento generado en 10/05/2022 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00713
<i>Proceso</i>	<i>Homologación-Aumento Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término (archivo digital 39).
- 2.- Se pone en conocimiento la respuesta emitida por el banco ITAÚ, obrante en el archivo digital 41.
- 3.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.
- En virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 *ibidem*, se niegan los oficios solicitados con la contestación demanda, por cuanto el petente bien pudo conseguir esa información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, además, no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberla elevado.

- 3.- En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac80273bd923eba64d1ea63ba79eda9d38653937a594d0cfc714f6224f9291c**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00741
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto del 13 de diciembre del año 2021, el 12 de enero del año en curso.

2.- RESOLVER sobre la admisión de la reforma de demanda en providencia que continúa.

3.- NO tener en cuenta la notificación realizada a los demandados, Herederos determinados del causante LUIS BERNARDO SERRANO ARDILA y allegada los días 1, 21 de febrero y 29 de marzo del año en curso, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto ese artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, que si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente, a más que no se evidencia la certificación mencionada de la totalidad de los indicadores, ni los documentos remitidos como anexo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c88d592d191c67063161862d043f28384ca6817db972bcfb4e5074901dd808**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00741
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Admítase, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior REFORMA DE DEMANDA que fuera formulada por la señora **OLGA MARINA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** adelantado en contra de los señores **YEIMMY LILIANA SERRANO MONCADA, DIANA KATHERINE SERRANO MONCADA y DIEGO ALONSO SERRANO MONCADA**, herederos determinados del causante **LUIS BERNARDO SERRANO ARDILA** y contra los herederos indeterminados del mismo; en consecuencia se **DISPONE**:

De la reforma de demanda se corre traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente a los demandados y al señor Agente del Ministerio Público, observando lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020-

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2422604951e2df19c673def0ff4cb1cf44288c25e6a30616bc0be5393c1f169**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00750
Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de febrero del año en curso, esto es, emplazar a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 1 de marzo del año en curso (numeral 15 del cuaderno digital).

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la AUDIENCIA VIRTUAL para la presentación del acta de INVENTARIO Y AVALÚOS de los bienes que conforman la masa partible, la hora de las 3.30 pm del día 14 de junio del cursante año (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPI CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702491654c62753a531c3b159bae3e014272e4262bc1635ab0b7995be6851762**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00797
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la dirección de correo electrónico de la parte pasiva, allegado en memorial del 2 de febrero del año en curso, por la apoderada de la parte actora (numeral 11 del cuaderno digital).

2.- DESE cumplimiento por lo anterior, por la secretaría del Despacho, al numeral 4 del auto del 25 de enero del año en curso. (numeral 10 del cuaderno digital) **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, el día 2 de febrero del año en curso, en cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio el 25 de enero del 2022 (numeral 12 del cuaderno digital).

4.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C., en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 15 de febrero del año en curso (numeral 13 del cuaderno digital), el cual venció en silencio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f04fcf61eec6239248bd3bcd80474785fca32e2fe782d9213f051377ed118**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00803
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar al demandado LUIS ALBERTO RUBIANO ACOSTA., en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 25 de febrero del año en curso (numeral 11 del cuaderno digital), término que venció en silencio.

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior a la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA, como CURADOR AD-LITEM de la parte referida en numeral anterior, quien puede ser ubicada en el correo electrónico (jurruthb@gmail.com)

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa675bf2ea8c1c66b0855aa82b00736869bb1874ad9a14ef15672ba274516a5d**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00818
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a la demandada JANNY AMPARO SÁENZ FERNÁNDEZ, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 17 de febrero del año en curso (numeral 11 del cuaderno digital), término que venció en silencio.

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior al abogado BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARÓN, como CURADOR AD-LITEM de la parte referida en numeral anterior, quien puede ser ubicada en el correo electrónico (abogadobmgb@hotmail.com)

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e0091471094eb99aaa0b0c42fe3d54e4c3bb9594657ca383cd0f215d44186a**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00840</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER para todos los fines legales a que haya lugar, a los señores JULIAN CAMILO y ALEXANDRA CHAVES FONSECA, como herederos del causante LUIS ALBERTO CHAVES, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada de los herederos antes reconocidos y de conformidad con el poder otorgado a ella por el señor JAIRO FONSECA CASTELBLANCO, en cumplimiento a poder general otorgado por los herederos mediante escrituras públicas No. 4218 y 4219 del 11 de Mayo de 2021, de la Notaría 62 de Bogotá, a la abogada ANA MARIA ANGEL CASTAÑO.

3.- ESTESE a lo anterior, la apoderada antes reconocida, respecto de sus peticiones del 4, 8, 16 de febrero y 28 de marzo del año en curso.

4.- NO tener en cuenta el memorial allegado el 15 de febrero del año en curso y por medio del cual se pretende tener por notificados a los demás interesados, por cuanto en el mismo no obran las constancias de envió a los correos electrónicos o dirección física de los documentos y citación requeridos en los Arts. 291 a 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

Además, tampoco se evidencia que se haya dado cumplimiento a los Arts. 492 del C.G.P. y 1290 del C.C.

5.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3,8 y 9 del auto de apertura y adjudicación del presente asunto, esto es, el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.) e informe del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes, todo de conformidad con los Arts. 108 ,490 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020, los días 16 y 17 de febrero del año en curso (numerales 14 y 16 del cuaderno digital).

6.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados las comunicaciones de la DIAN y Secretaría de Hacienda allegadas el 9 y 22 de marzo del año en curso, para que den cumplimiento a lo allí indicado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- REQUERIR a la apoderada de la heredera que aperturó el presente asunto, en atención a lo manifestado por la apoderada ANA MARIA ANGEL CASTAÑO, a fin de que proceda a CITAR a los demás herederos menores de edad MARTIN ALBERTO CHAVES ALVAREZ y JUAN ESTEBAN CHAVES ALVAREZ, representados por su progenitora señora FÁTIMA ROSARIO ÁLVAREZ ÁVILA tal como lo consagra el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del presente proceso.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b89d10b92e580b90b5cf0bd4e6494acf9e6541ac6bb180aa1df48006f8668**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00870</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 8, 9 y 10 del auto de apertura y adjudicación del presente asunto, esto es, el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.), informe del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes, todo de conformidad con los Arts. 108 y 490 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 y elaboración de oficios de medidas cautelares, el día 17 de febrero del año en curso (numerales 18 a 20, 22 y 23 del cuaderno digital).

2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados las comunicaciones de la DIAN y Secretaría de Hacienda allegadas el 25 de febrero y 11 de marzo del año en curso, para que den cumplimiento a lo allí indicado por la Secretaría referida.

3.- APORTESE por la apoderada de la heredera que apertura el presente proceso de sucesión, el oficio referido en el numeral 1 de su memorial del 24 de abril del año en curso, con la constancia de devolución, para poder realizarlo nuevamente.

4.- DENEGAR las demás peticiones contenidas en el numeral 2 del memorial referido anteriormente, por improcedentes, en vista de que corresponde a la parte interesada recolectar toda la información pertinente de los bienes objeto de repartición en sucesión y aportarla al proceso, pudiendo solicitar la misma por derecho de petición.

5.- NO tener en cuenta la notificación realizada a los demás herederos y allegada el 24 de abril del año en curso, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto ese artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, que si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente, a más que no se evidencia la certificación mencionada de la totalidad de los indicadores, ni los documentos remitidos como anexo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ni mucho menos la aplicación de los Arts. 492 del C.G.P. y 1290 del C.C., para la aceptación o repudio de la herencia.

6.- PROCEDA en consecuencia, la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante., tal como se le indicó en el auto de apertura y radicación del presente asunto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9438c0186423c322e27173dc11cd467562b7a983b2e2ff8dae5d8c7fdb0250d0**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00004
Proceso	<i>Disminución de cuota alimentaria</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 27) y al acta de audiencia virtual previa (archivo digital 24), se reprograma la audiencia señalada en el proveído del 6 de abril de 2022 (archivo digital 23), para el día **7 de julio de la presente anualidad a la hora de las 8.30 am**

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077a0928e520dc15dd5db5462b74642a17dc5d18e39841c758b749ce7b368ad6**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00030</i>
<i>Proceso</i>	<i>Designación de Guarda</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, esto es, EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los menores de edad DERY JOSUE ROJAS RODRÍGUEZ y WILL EMMANUEL ROJAS RODRÍGUEZ,, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 18 de febrero del año en curso (numeral 8 del cuaderno digital), el cual venció en silencio.

2.- TENER en cuenta que la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho judicial, fueron notificados por la secretaría de este Despacho, el 7 de febrero del corriente año.

3.- CONTINUAR con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C. G. del P., decretándose las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO:

Visita Social: Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de los menores de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con los adolescentes a fin de obtener de ellos información acerca de la figura, concepto y percepción que tienen de su hermana mayor y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Con el fin de celebrar la **audiencia virtual** prevista en el artículo 579 del C. G. del P., se señala el día **9 del mes de junio del año que avanza a las 3.30 pm**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con r con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeb04445669f88384a1d06354853ba75d3b0dcdf857f9ceb25ccc8bab8667da**
Documento generado en 10/05/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00104
Proceso	<i>Alimentos Mayor de Edad</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Previo a tener en cuenta a la diligencia de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora, obrante en el archivo digital 10, se REQUIERE a la memorialista para que aporte el documento con el cual efectuó la notificación, de manera completa y sin sobre poner información, toda vez que el aportado no permite verificar la información allí plasmada.

2.- Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la apoderada demandante (archivo digital 12), por encontrarse ajustada a las exigencias del artículo 11 de la ley 2113 de 2021 y de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., se dispone:

2.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

2.2.- No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta el reconocimiento que se le realizó a la estudiante de consultorio jurídico LESLY SOFIA JAIMES ACUAÑA como apoderada de la demandante.

3.- Previo a tener en cuenta el poder otorgado por la parte accionada, obrante en el archivo digital 14, se REQUIERE a la parte demandada, para que otorgue el mismo acorde al art 74 del C. G. del P. o en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b066f8c57ed27bf0a2b6c98216ec1f7807f10ea4b398e0ae0ffdb885a2e52**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00183
Proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 10), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara en el numeral segundo y tercero señaló *“Adecúese la demanda conforme a la acción que se pretende iniciar toda vez que la competencia del Juez de familia de decretar por sentencia el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, se tramita mediante proceso contencioso verbal sumario y no mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, lo anterior acorde al art. 10 de la ley 258 de 1996. //3.- Sírvase indicar contra quién se dirige la demanda y acreditar en legal forma la calidad con la que se cita al proceso”*.

Sin embargo, en contravía de lo ordenado por el despacho, el abogado demandante no adecuó en debida forma la demanda, pues se limita a modificar el acápite denominado fundamentos de derecho, sin tener en cuenta las exigencias que la ley determina para un proceso contencioso verbal sumario, más precisamente el contenido en el inciso 2° del artículo 82 del C.G. del P: *“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”* pues no determina contra quien dirige la acción; siendo lo correcto en este caso, dirigir la demanda en contra de la excónyuge del causante, pues por las particularidades del caso, al adecuar la demanda a un proceso verbal sumario, debe tener parte pasiva e ir dirigida contra la titular del derecho, sin perjuicio de lo consagrado en el art 293 del C.G. del P., según la manifestación de la parte en cuanto al desconocimiento de la ubicación de la posible demandada.

Aunado a lo anterior, el fin último de la inadmisión de la demanda por parte del despacho, era la correcta adecuación de la demanda al proceso que se pretende adelantar y contra quien se dirige, se observa que, aún con la subsanación de la misma, la parte accionante no lo realiza, pues pretende que se le dé un trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a un proceso verbal sumario.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2129832dedc990cd37550ddd897c0a8e48bd8411c56e4c25ddf06ad659abc43**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00218
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Como quiera que fue aportada la demanda, se procede a su calificación.

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese todos y cada uno de los recibos que soporten el pago de los gastos por concepto de vestuario para adelantar el cobro de los mismos, en razón a que en el título ejecutivo con el cual se busca cobrar la obligación, no se pactó el valor que se pretende cobrar por dicho rubro, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo.
- 2.- Alléguese todos y cada uno de los recibos que soporten el pago de los gastos por concepto de educación y gastos médicos para adelantar el cobro de los mismos, en razón a que en el título ejecutivo con el cual se busca cobrar la obligación, se fijó el valor en porcentaje, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo.
- 3.- Como consecuencia de los anteriores numerales, modifíquese o exclúyase las pretensiones 27 a 67.
- 4.- Indique la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- 5.- Corrijanse las pretensiones de la demanda con respecto a los intereses moratorios cobrados, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c299d82c68355d5e87df589051dfcb6aa9b6140f5d8a50864bdf8d90a0a24**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00226</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada judicial por NUBIA ESPERANZA QUIROGA SÁNCHEZ contra MARÍA LEÓNILDE ZAMUDIO DE GONZÁLEZ como heredera determinada del causante CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ ZAMUDIO, y contra los herederos indeterminados.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.-NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ ZAMUDIO en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Sin ser causal de inadmisión apórtese registro civil de nacimiento del causante.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado OMAR GARZÓN RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac120a842e7432d0e085b330d628b37e412928181bccf4cc2399a56d9373e167**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00230</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, comoquiera que el apoderado de la parte actora allegó el escrito de subsanación en tiempo. Sin embargo, revisado el expediente se evidencia que aporta el registro civil de nacimiento de la menor de edad JULIANA CASTILLO GONZALEZ en el cual no obra el reconocimiento expreso del causante como padre, por lo tanto, se hace necesario que, en el término de (5) cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se aporte registro civil de nacimiento de la menor de edad JULIANA CASTILLO GONZALEZ, con el correspondiente reconocimiento por el causante como hija suya o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.

2.- Sírvase allegar los registros civiles de nacimiento de MICHAEL STEVEN CASTILLO VIASUS Y ANGIE VALENTINA CASTILLO VIASUS, mencionados en el acápite de pruebas, en caso tal de no tenerlo en su poder, acredite haber elevado derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los registros civiles de nacimiento solicitados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd296cbe69dc07f19403bd3c4b66efd7a4e2b4075653263617eb9a9428527ebb**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00235
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial por YUDY ANGELA ROA GÓMEZ a favor de la menor de edad MARIA CAMILA PARRA ROA contra NELSON GIOVANNI PARRA DÍAZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Con base en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., y previo a resolver sobre el emplazamiento de la parte accionada, como quiera que de la consulta en la página web ADRES aportada por la parte accionante y obrante en el archivo digital 08, se observa que el demandado se encuentra afiliado a NUEVA EPS S.A., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación de la parte demandada. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA** informando los datos de identificación.
- 6.- No se da trámite a los procesos de custodia, cuidado personal, y reglamentación de régimen de visitas a favor del menor de edad, procesos que son acumulables con el proceso de fijación de alimentos de acuerdo al art. 88 del C.G. del P., puesto que el abogado de la parte actora no está facultado para incoarlos acorde al poder otorgado.
- 7.- Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA FERRO SAENZ, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc00bc2ee6b88b867aada831c7761857126aa3391bda4769d26b52a22e12f20**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00291
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA MIREYA RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra WILLIAM ARLEY SÁNCHEZ VARGAS.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada SAMOHA YESENIA ZARTA NUÑEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., respecto de la medida cautelar solicitada, se niega toda vez que el embargo y secuestro del inmueble no es procedente en esta clase de procesos en la etapa procesal actual. Por lo anterior proceda a solicitar las cautelas procedentes conforme a la normativa antes citada.

7.- Previo a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la parte demandante (archivo digital 00 cuaderno amparo de pobreza) Sírvase presentar la petición dando cumplimiento a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C. G. del P. esto es, presentarse directamente por la demandante.

8.- Sin ser causal de inadmisión allegué registro civil de nacimiento de la parte demandada.

9.- Reconocer personería jurídica a la abogada SAMOHA YESENIA ZARTA NUÑEZ en los términos y fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6c93dc6f5bc0f4908bec667c324dd1a75570901c84d54f67d0d3377d1f**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00295
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por LIZETH PAOLA RAMIREZ GÓMEZ contra JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, **deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega** que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la sociedad GALVIS Y GIRALDO LEGAL GROUP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.A.S representada legalmente por el abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

7.- En atención a la petición de medidas cautelares, se dispone:

7.1.- Conforme al art. 598 del C.G. del P. numeral 5 literal A, se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

7.2.- No se accede a la fijación de cuota provisional a favor de los menores JUAN SEBASTIAN CAJAMARCA RAMIREZ Y LAURA JULIANA CAJAMARCA RAMIREZ, toda vez que, en los archivos digitales aportados como prueba, se evidencia la existencia del acta de conciliación fechada el 3 de febrero de 2022, celebrada ante la Defensoría de Familia de San Cristóbal del área extraprocesal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante la cual se fijó cuota alimentaria a favor de los menores de edad antes citados.

7.3- No se accede a la petición de embargo y retención de salarios de la parte demandada, pues nos encontramos frente a un proceso verbal de divorcio, mas no ante un proceso verbal sumario de alimentos o uno ejecutivo de alimentos. Aunado a lo anterior, no se evidencia incumplimiento por la parte pasiva en los pagos de la cuota fijada por el ICBF, en gracia de discusión, si existiese incumplimiento, la parte deberá iniciar el proceso judicial respectivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6c088d33c3ce4335b63603f2ebe99dd6ef1be0d4b49e23224f13c2f273d5b**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00297</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Aporte la demanda y sus anexos dentro del presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07adc8d6aaf22c9a7b9a1adc96fbefa35e2fa5176166dcaac19c243ff09a022d**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00299
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Lo anterior en lo referente al demandante señor ADALBERTO SANTANA ORTEGA.

2.- Sírvase aportar nuevamente el registro civil de defunción del causante, como quiera que el documento allegado no es legible.

3.- Indique si la cónyuge supérstite opta por gananciales y porción conyugal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac948ff8a7434a68c6acb5d10e2c0c9e644aeee3c5290a90fd46ef93efd760**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00300
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Indique la forma como se pretende quede fijada la cuota alimentaria a favor de las menores de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b079b80c31031bcf63e4682b223c786aefcb22f85d6b9033abc7360cf262f1**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00305</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia, cuidado personal, salida del país.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **99d2d8c0993fed0b57d4ef0e738d2c3cd4239f751182a423a8a2e63b08f18898**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00306
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención al Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

- 1- Adecúese las pretensiones de los numerales: cinco (5) al sesenta y cuatro (64) y la expresada en relación con la vigencia 2022 de la demanda, teniendo en cuenta el porcentaje exacto de incremento al salario mínimo legal mensual vigente, aplicado durante las anualidades comprendidas entre (2008 al 2022), a efectos de determinar los valores exactos por concepto de cuota alimentaria mensual.
- 2- Corrija la fecha de pago descrita en el numeral cuatro (4) de las pretensiones, más específicamente la correspondiente a la suma cancelada por concepto de “séptimo semestre de ingeniería química”, de conformidad con la fecha que se registra en el soporte de pago anexo al escrito de demanda. (folio 7 - archivo digital 01)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4b36e45343d33f45a3d5756590e832fff082ff95e8f60eb0b65a0890768e27**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00307
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el interés legítimo que le asiste a la demandante para incoar la presente demanda a favor del señor ALEX JULIÁN SAAVEDRA VEGA, allegando copia del registro civil de matrimonio.
- 2.- Alléguese de manera completa la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, toda vez que la misma no obra en su totalidad en el proceso.
- 3.- Deberá informarse si el señor ALEX JULIÁN SAAVEDRA VEGA se encuentra **absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias** por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. **toda persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, así como el artículo 6o. de la Ley 1996 de 2019 “PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto).

- 4.- Indique cual es el domicilio del beneficiario en el proceso de adjudicación de apoyos.
- 5.- señale el término por el cual solicita la adjudicación de apoyo, el que no podrá superar la temporalidad de cinco (5) años.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8f8e63793971af424bf347d2b4b2e3d66d3fd1ea406d2960b8231e1a68105**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00308
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención al Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

- 1- En virtud de lo dispuesto en el art. 88 del CGP, en razón a que no se reúnen los requisitos para la acumulación de pretensiones por cuanto no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, exclúyanse las pretensiones relacionadas en los numerales tercero y cuarto del ítem respectivo, las cuales se relacionan con la fijación de custodia, alimentos y visitas de la menor de edad EVELYNE LUCIANA DEVIA LEÓN o adecúe la demanda al proceso que pretende tramitar.
- 2- Sin que configure causal de inadmisión, sírvase allegar los registros civiles de nacimiento de INDREE NATALY LEÓN PERILLA y EDWIN OCTAVIO DEVIA MORALES.
- 3- Sin configurar causal alguna de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983adbd77d1a05e6e1741107a66acc8f2b1b0e8c6cf54d14da0ac7cdf5ebac5f**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00310</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia y Visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para sr aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

4.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de la modificación de la custodia y visitas de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

5.- Apórtese la documental relacionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c1cbe32adea30bf16ecf963dd86173bb437a485ed678f25b3ec0c5f16dcbd**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00313
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JUAN ESTEBAN ANZOLA ESPITIA** representado por su progenitora **MERY CONSTANSA ESPITIA SOTO** contra **ARNOLDO ANZOLA BELTRÁN**:

1.- Por la suma total de \$ 32.641.785,12 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 600.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de julio a diciembre del año 2006, cada una por un valor de \$100.000.

Por la suma de \$ 1.275.600 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2007, cada una por un valor de \$106.300.

Por la suma de \$ 1.357.365,96 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2008, cada una por un valor de \$113.113,83.

Por la suma de \$ 1.461.475,93 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2009, cada una por un valor de \$121.789,66.

Por la suma de \$ 1.514.673,65 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2010, cada una por un valor de \$126.222,80.

Por la suma de \$ 1.575.260,60 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2011, cada una por un valor de \$131.271.

Por la suma de \$ 1.666.625,71 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$138.885,48.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 1.733.624,07 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$144.468,67.

Por la suma de \$ 1.811.637,15 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$150.969,76.

Por la suma de \$ 1.894.972,46 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$157.914,37.

Por la suma de \$ 2.027.620,53 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$168.968,38.

Por la suma de \$ 2.169.553,97 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$180.796,16.

Por la suma de \$ 2.297.557,65 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$191.463,14.

Por la suma de \$ 2.435.411,11 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$202.950,93.

Por la suma de \$ 2.581.535,78 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$215.127,98.

Por la suma de \$ 2.671.889,53 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$222.657,46.

Por la suma de \$ 735.237,20 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, febrero y marzo del año 2022, cada una por un valor de \$245.079,07.

Por la suma de \$ 120.000 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2006, cada una por un valor de \$60.000.

Por la suma de \$ 127.560 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2007, cada una por un valor de \$63.780.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 146.147,59 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2009, cada una por un valor de \$73.073,80.

Por la suma de \$ 151.467,37 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2010, cada una por un valor de \$75.733,68.

Por la suma de \$ 157.526,06 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2011, cada una por un valor de \$78.763,03.

Por la suma de \$ 166.662,57 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2012, cada una por un valor de \$83.331,29.

Por la suma de \$ 173.362,41 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2013, cada una por un valor de \$86.681,20.

Por la suma de \$ 181.163,72 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2014, cada una por un valor de \$90.581,86.

Por la suma de \$ 189.497,25 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2015, cada una por un valor de \$94.748,62.

Por la suma de \$ 202.762,05 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2016, cada una por un valor de \$101.381,03.

Por la suma de \$ 216.955,40 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2017, cada una por un valor de \$108.477,70.

Por la suma de \$ 229.755,77 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2018, cada una por un valor de \$114.877,88.

Por la suma de \$243.541,11 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2019, cada una por un valor de \$ 121.770,56.

Por la suma de \$ 258.153,58 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2020, cada una por un valor de \$ 129.076,79.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$267.188,95 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2021, cada una por un valor de \$ 133.594,48.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Téngase en cuenta que la Defensora de Familia actúa en defensa de los intereses del menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a36288294a9e740595a76b480f3560f3b1038a869945ec6b0fc4424148a75**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00314
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JUAN CAMILO PEÑA TORRES** representado por su progenitora **VIVIANA EUGENIA TORRES CALDERON** contra **RUSTYN DE JESÚS PEÑA FORTICH**:

1.- Por la suma total de \$ 9.626.983,48 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 2.250.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de abril a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$250.000.

Por la suma de \$ 3.180.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$265.000.

Por la suma de \$ 3.291.300 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$274.275.

Por la suma de \$ 905.683,48 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, febrero y marzo del año 2022, cada una por un valor de \$301.894,49.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.-Téngase en cuenta que la Defensora de Familia actúa en defensa de los intereses del menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562b6a0f0c0232548f3eaae18ba8b42358b93b643af481ef412d51f1e11d1080**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00315
Proceso	Corrección cédula y registro civil
Cuaderno	Principal

El numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En el presente asunto, se pretende que por sentencia judicial se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la señora PATRICIA RUBIANO ARCINIEGAS, modificando el número de cédula de ciudadanía de su difunto padre señor CARLOS EDUARDO RUBIANO ESPITIA, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, por lo que ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, D.C., para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e807868674289e68727feba3847dfc427f54361acab2019db682ec7bbb8a5de**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00320
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

El artículo 306 del C.G.P. establece que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.* (Se subraya)

Teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden ejecutar emanan de una providencia que data del 14 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá en virtud de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio en lo referente a la custodia, visitas y cuota alimentaria a favor de las menores de edad, y en atención al artículo 306 antes referido, el suscrito Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las diligencias al Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, D.C., previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a94fd835b266fcdd925a455614d7730edccbbadd743d1f82ef72edbf5b7256**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00321
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención al Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

- 1- Aporte los anexos que a continuación se indican, correspondientes al (Archivo digital 01) del expediente, folios: 1, 8, 9, 12, 19, 20, 25, 27, 30, 50, 56, 57 al 66, 67 y 68 del (archivo 01) como quiera que no resultan legibles:
- 2- Aporte el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO TRIVIÑO.
- 3- Adecúe el nombre de la señora MARIA DEL CARMEN ROMERO TRIVIÑO, en el sentido de indicarlo de forma correcta, como quiera que en el escrito de demanda se identifica como MARIA DEL CARMEN ROMERO DE MEDINA y MARIA DEL CARMEN ROMERO MEDINA.
- 4- Adecúe el poder allegado en el cual deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc18ff70cb63ec7ba1286f7f97e74eb30cf5696b12e7ea41fb6aa14d608166c**
Documento generado en 10/05/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00322</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a3b97c4c5841a7cecf122a9f9091ee70ac7e1d2ce341150a586508f7726bd2**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00323</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

2.- En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 141.293.500 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**
3. **INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcc68e05132714d838e840b4b34990f9458820eb229bc1019fbf52f5afb834f**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00324
Proceso	U.M.H
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención al Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

- 1- SÍRVASE allegar registro civil de matrimonio de: MARTHA HELENA MOSQUERA de TARQUINO y LUIS JAIRO TARQUINO MESA.
- 2- SÍRVASE allegar registro civil de nacimiento de: MARTHA HELENA MOSQUERA de TARQUINO, JAIRO LEANDRO TARQUINO MOSQUERA, DANIEL RODRIGO TARQUINO MOSQUERA y JUAN ESTEBAN TARQUINO PINTO.
- 3- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, ...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
- 4- Sin ser causal de inadmisión y, en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

5- Sin ser causal de inadmisión, SÍRVASE allegar registro civil de nacimiento de:
MIRIAM PINTO VIJA y LUIS JAIRO TARQUINO MESA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ebcdf0a9cf29db650d98518197799a10c2095939f47efbb84f6679366a9765**

Documento generado en 10/05/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00325</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderada judicial por **URIEL HERNANDO SALAZAR ALVAREZ** contra **ANDREA DEL PILAR GONZALEZ CASTRO**.

2- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5- En atención a la petición de **MEDIDAS CAUTELARES**, se dispone:

5.1 Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 156-118516 y 156-118549 de la ciudad de Facatativá de Cundinamarca, . **OFICIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

5.2 Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble Motocicleta; Placa QNH68B Matriculada Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca . **OFICIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

5.3 Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.3. Previo a resolver la última medida cautelar solicitada, aclárese la petición expresando de manera concreta la cautela y los bienes sobre los cuales se pretende su decreto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR ESTA PROVIDENCIA.

6- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7- Reconocer personería jurídica a la abogada ADRIANA ORJUELA DANIEL como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6badf3a4e3659967eb03e8b2433d3b1b6cbdfacaca811a3cbade3dc657f3fe4d**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00326</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención al Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

- 1- Adecúe el numeral treinta y uno (31) de las pretensiones, en lo que concierne al valor excedente de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, comoquiera que el valor correcto es QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$557.577,97) y no el expresado en el escrito de la demanda.
- 2- Así mismo, adecúe los valores expresados en numeral sexto del item “fundamentos fácticos” del escrito de demanda, puesto que, de conformidad con el porcentaje de incremento del S.M.L.M.V para la vigencia 2021 el valor correcto es UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$1.097.100,00) y para la vigencia 2022 el valor correcto es UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.207.000,97)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247c25aa8248e366fd7e986c9cd759d22975f63b38cb9d26c83078dd6a5ccbe**

Documento generado en 10/05/2022 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>